

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12/2007/III

**PROMOVENTE: -----
----, EN REPRESENTACIÓN DEL
SIDETAV**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL
AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/12/2007/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con motivo de la solicitud de información formulada por la recurrente el veinticinco de octubre de dos mil siete, toda vez que alega que la información solicitada se proporcionó en forma incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de octubre de dos mil siete, ----- en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que requiere diversa información, según se aprecia del acuse de recibo, con dos sellos de recibido en original, uno por parte de la Dirección General y otro por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que obra a foja 2 de autos.

II. Con fecha quince de noviembre de dos mil siete, Guillermo Santamaría Gratóvil, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, remite a -----, el oficio RH-437/2007, en el que señala que con base en el punto once del acuerdo celebrado el día veintinueve de octubre de dos mil siete entre autoridades del sujeto obligado y esa representación sindical, hace llegar las nóminas correspondiente al mes de octubre del año citado, relativas a los distintos organismos afiliados, incluyendo las oficinas centrales, oficio en el cual obra una leyenda escrita a puño y letra con tinta color azul que literalmente señala:

BAJO PROTESTA NO CUMPLE CON EL PUNTO 11 CLAUSULA 81 DONDE DICE.
CON EL COMPROMISO DE ENTREGAR LAS NOMINAS COMPLETAS DE TODA LA

III. Por escrito de veintiséis de noviembre de dos mil siete, constante de una foja y veinticinco anexos, -----, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), interpuso recurso de revisión en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; en su ocurso manifiesta que con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita apoyo a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, así mismo señala que, con fecha quince de noviembre del año dos mil siete, el sujeto obligado entregó la información solicitada en forma incompleta, toda vez que, únicamente remiten información del personal sindicalizado, omitiendo nombres, puestos, sueldos del personal de confianza, jefes de oficina, jefes de departamento, subdirectores, y personal de planta no sindicalizado.

IV. El veintiséis de noviembre del año pasado, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se ordenó requerir a la promovente para que exhibiera el documento original o copia certificada con el que acreditara su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), así como original o copia certificada del contrato colectivo celebrado entre el sujeto obligado y el SIDETAV; con el apercibimiento que de incumplir lo ordenado, se tendría por no interpuesto el recurso o en su caso se resolvería con los elementos aportados, dicho proveído fue notificado personalmente a la ocursoante el treinta del mes y año citado.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil siete, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a)** Tener por presentada a -----, -----, con su escrito de treinta de noviembre de dos mil siete recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre del año citado, escrito acompañado de cuatro anexos con el cual da cumplimiento a los requerimientos ordenados por auto de veintinueve de noviembre de dos mil siete; **b)** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; **c)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; **d)** Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, anexando copia del escrito de la promovente y de los anexos presentados, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses convenga, así mismo, se le requirió para que en un término de tres días manifestará si sobre el acto que recurre la promovente, se ha

interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del poder judicial del Estado o Federales; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del catorce de diciembre del año dos mil siete.

VII. El siete de diciembre de dos mil siete, se dictó proveído en el que se acordó: **a)** Tener por presentada a, Ana Bertha García Bielma en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con su escrito de siete de diciembre de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado respecto del recurso de revisión interpuesto; **c)** Admitir la prueba documental que ofrece el sujeto obligado. El proveído de referencia fue notificado personalmente a la promovente el diez de diciembre de dos mil siete, y al sujeto obligado por oficio en la misma fecha.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil siete, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la que la promovente presentó sus alegatos por escrito y la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de viva voz expuso sus manifestaciones, de igual forma se admitió la prueba documental pública exhibida por el sujeto obligado, consistente en el acuse de recibo con sello de recibido en original del oficio U.A.I.P.-281/2007 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física en representación de una asociación de trabajadores, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por la promovente, describe el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, la exposición de los agravios que le causa, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre, firma y domicilio para recibir notificaciones de la recurrente, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del periodo de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo transcrito se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia, dicho plazo implica como requisito sine qua non que se hayan agotado los diez días hábiles que la Ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información planteada.

En el caso que nos ocupa, -----, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), presentó su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, según consta en el sello de recibido por la Oficialía de Partes, mismo que aparece estampado en su escrito; en el que argumenta entre otras cosas, que la información solicitada a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz le fue proporcionada en forma incompleta el quince de noviembre de dos mil siete, toda vez que el sujeto obligado entrega únicamente información respecto del personal sindicalizado, omitiendo nombres, puestos, sueldos del personal de confianza, jefes de oficina, jefes de departamento, subdirectores, y personal de planta no sindicalizado.

De la lectura del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la promovente señala que el quince de noviembre del año dos mil siete, el

sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que formulara el veinticinco de octubre del citado año, toda vez que señala que la información solicitada se entregó en forma incompleta en esa fecha, sin embargo, de la lectura de la documental pública ofrecida como prueba por la recurrente, consistente en el oficio con nomenclatura RH-437/2007, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, signado por Guillermo Santamaría Gratóvil, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, que obra a foja 36 de autos, y que en términos de lo preceptuado en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tiene pleno valor probatorio, se advierte que la información que el sujeto obligado remite a la promovente es con motivo del acuerdo de voluntades que celebró el veintinueve de octubre del año dos mil siete con el Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), en los autos del expediente H-748/III/2007 del índice de la H. Junta Especial número tres, Departamento Conflictos Colectivos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; pero en forma alguna se aprecia que con dicho oficio, el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información que le formuló la recurrente, por lo que este Consejo General se ve impedido para consentir que el acto del cual se queja la promovente, se suscitó el quince de noviembre del año dos mil siete.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada por la promovente el veinticinco de octubre del año dos mil siete, de ahí que, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, dado que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obra a foja 2 del expediente tenemos que -----, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión del Agua del Estado de Veracruz el veinticinco de octubre del año dos mil siete, y el sujeto obligado a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el doce de noviembre del año dos mil siete, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del doce de noviembre de dos mil siete la promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

En ese sentido, tomando en consideración que el Consejo General por acuerdo CG/SE-070/16/10/2007 de dieciséis de octubre de dos mil siete, declaró inhábil el diecinueve de noviembre de dos mil siete, del doce de noviembre del año dos mil siete al veintiséis de noviembre del mismo año, fecha en que -----, interpone recurso de revisión ante este Instituto, transcurrieron exactamente nueve días hábiles, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo

de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por otra parte, y en vista de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, cabe indicar que la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de siete de diciembre de dos mil siete, manifiesta que respecto al organigrama y al manual de organización solicitado por la recurrente, los mismos se encuentran publicados en la página web de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en el sitio www.caev.gob.mx y respecto a las nóminas completas, dicha información está en proceso de migración a la citada página web, argumento que reitera al formular sus alegatos en la celebración de la audiencia, y que ante tal situación es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto es conveniente precisar que la Ley de la materia señala:

Artículo 70

I. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. La información solicitada se encuentre publicada;

...

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando: ...V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Del contenido de los artículos transcritos, tenemos que, el recurso de revisión podrá sobreseerse cuando una vez admitido el recurso se actualice alguna causal de improcedencia, y que precisamente el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal en consulta, y si dicha causal de improcedencia puede dar lugar al sobreseimiento del asunto, el Consejo General de este Instituto consultó la página de internet que proporcionó el sujeto obligado el siete de diciembre de dos mil siete, cuya dirección ha quedado indicada y de la consulta se observó la siguiente información:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, así como un menú de rutas de acceso a diversa información, intitulados: "C.A.E.V", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana", "Los niños y el agua", rutas de las cuales sólo se pudo acceder a la intitulada "C.A.E.V" y "Transparencia", en las cuales se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo se procede a verificar si la información solicitada por la promovente se encuentra publicada y tenemos que al navegar por la ruta "C.A.E.V" nos presenta un menú de links intitulados **Directorio de funcionarios, Misión Visión y Valores, Organigrama General, Manuales de Organización, Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, Programa Sectorial**, mismos que al acceder a ellos desglosan la información contenida en el título de cada link.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de acceso a la información, de veinticinco de octubre de dos mil siete, presentada por la recurrente ante el sujeto obligado, se observa que requiere información relativa a:

1. Plantilla del personal que labora en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz;
2. Nóminas en las que se consideren todas las percepciones del personal que labora para el sujeto obligado;
3. Organigrama; y
4. Manual de organización de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

Respecto de los puntos uno y dos, al navegar por el sitio web proporcionado por el sujeto obligado, este Consejo General no advierte ruta de acceso o link en el cual se encuentre publicada la información solicitada, toda vez que, al acceder a la ruta "C.A.E.V", aparece un link intitulado **Directorio de funcionarios**, que contiene información relativa a los nombres de algunos funcionarios que laboran en la Comisión, puesto, centro de trabajo y número telefónico o extensión, sin embargo se advierte que la plantilla laboral es reducida porque contempla sólo puestos de algunos directores, omitiendo sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, en la que aparezca el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, tal y como lo ordena la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En relación al punto tres, al acceder al link "C.A.E.V" y posteriormente a **Organigrama General**, se observó que se encuentra publicada la estructura orgánica de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y se integra por un consejo de administración, una dirección general, una secretaría técnica, cuatro unidades, tres subdirecciones, ocho departamentos y veintinueve oficinas.

Por cuanto hace al punto cuatro relativo al Manual de Organización, dentro del link "C.A.E.V" existe un menú intitulado **Manuales de Organización**, y al acceder proporciona información relativa al Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, que se encuentra publicado en el programa pdf - Adobe Reader y consta de ciento cincuenta y un páginas.

En este orden de ideas, de la información solicitada por la hoy recurrente, y que ha quedado precisada con anterioridad, tenemos que el sujeto obligado únicamente tiene publicada en su portal de internet la información relativa al organigrama y el manual de organización, no así la concerniente a la plantilla del personal y las nóminas con percepciones salariales del personal que labora para la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de ahí que al no encontrarse publicada toda la información solicitada por la promovente, en el caso que nos ocupa, no se actualiza causal de improcedencia alguna que permita sobreseer el presente recurso de revisión.

Para mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado incumple con la obligación prevista en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de hacer saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede

consultar, reproducir u obtener la información que arguye se encuentra publicada, pues se limita a señalar que la información solicitada por la promovente, consistente en el organigrama y manual de organización de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se encuentran publicados en el sitio web del sujeto obligado www.caev.gob.mx, pero omite especificar el lugar exacto dentro del portal de internet y la forma, vía o ruta de navegación dentro del portal para consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Con base en lo expuesto y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Antes de entrar al fondo del asunto y estudiar los agravios hechos valer por la recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Artículo 3. 1

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:... la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley...

Artículo 4.1.

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública...

Artículo 8.1

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública... II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;...IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma: a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.1

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio... 4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público... por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 59.1

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Artículo 64.1

El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: ... V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

De los artículos trasuntos, tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que: ----- en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), el veinticinco de octubre de dos mil siete, presentó solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, lo anterior en atención a la prueba documental privada ofrecida por la recurrente y que obra a foja 2 de autos, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en

términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, en dicha solicitud la promovente pide la siguiente información:

- a). Plantilla de todo el personal que labora en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, entendiéndose, Oficinas Centrales y Organismos Operadores dependientes de ésta;
- b). Organigrama en el que se detallen todas y cada uno de los puestos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (Oficinas centrales);
- c). Nóminas mediante las cuales estén consideradas todas las percepciones salariales con que se remunera a todo el personal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (Oficinas Centrales) y;
- d). Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), Oficinas Centrales.

En su ocurso la promovente señala que la información solicitada debe ser de carácter público y de dominio general, y al formular sus alegatos refiere que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada en forma incompleta.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por la promovente al sujeto obligado, es de naturaleza pública y debe ser proporcionada a la recurrente, toda vez que encuadra dentro de la hipótesis contenida en las fracciones II y IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, de las fracciones en cita se desprende que corresponde a los sujetos obligados publicar toda la información que generen respecto a las normas que regulan su operación, estructura orgánica, número total de servidores públicos que laboran incluyendo las plazas a ocupar, sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, especificando compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes al personal de base, confianza y del contratado por honorarios, además, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley de la materia expresamente señala que:

No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Con base en lo expuesto, la información solicitada por la promovente es de naturaleza pública y por consiguiente, la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, como organismo operador estatal, responsable entre otras cosas de la prestación de servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 de La Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe proporcionar la información descrita con anterioridad y que fue solicitada por la recurrente, respetando lo previsto en los artículos 8 fracciones II y IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente analizar el fondo del asunto, a fin de

resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que:

-----, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV), en su recurso de revisión expone que solicita el apoyo de este Instituto para que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, proporcione la información que le fuera solicitada el veinticinco de octubre del año dos mil siete, ya que el quince de noviembre de dos mil siete, únicamente envía información del personal sindicalizado, omitiendo nombres, puestos, sueldos del personal de confianza, jefes de oficina, jefes de departamento, subdirectores y personal de planta no sindicalizado.

Para demostrar sus aseveraciones la promovente exhibió las pruebas documentales siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con dos sellos de recibido en original, que obra a foja 2 de autos; 2. Impresión de información contenida en los portales de internet del Sistema de Agua de la ciudad de México, Comisión Estatal del Agua de Jalisco y Comisión del Agua del Estado de México, que obra a fojas de la 4 a la 26 de autos; 3. Original del oficio con nomenclatura RH-437/2007, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, signado por Guillermo Santamaría Gratóvil, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, que obra en la foja 36 del expediente; 4. Copia certificada del oficio número 2940 de diecinueve de septiembre de dos mil cinco por el cual se otorga registro sindical al SIDETAV y se reconoce como Secretaria General de dicho sindicato a -----, oficio que corre agregado a fojas de la 38 a la 39 de autos; 5. Copia simple del acuerdo de veintinueve de octubre del año dos mil siete, dictado en el expediente laboral número H-748/III/2007, del índice de la H. Junta Especial número tres, departamento de conflictos colectivos de la local de conciliación y arbitraje, que obra a fojas de la 41 a la 44 de autos; 6. Cuadernillo que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y el SIDETAV, mismo que corre agregado a fojas de la 49 a la 55 vuelta del expediente.

Del material probatorio que obra en autos tenemos que, tal y como se expresó en el Considerando SEGUNDO, la promovente pretende hacer valer como agravio el hecho de que el quince de noviembre del año dos mil siete, el sujeto obligado entregó la información solicitada en forma incompleta, porque envía información del personal sindicalizado, omitiendo nombres, puestos, sueldos del personal de confianza, jefes de oficina, jefes de departamento, subdirectores y personal de planta no sindicalizado.

Al respecto tenemos que, de la lectura de la documental pública ofrecida como prueba por la recurrente, consistente en el oficio con nomenclatura RH-437/2007, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, que obra a foja 36 de autos, y relacionada con la copia simple del acuerdo de veintinueve de octubre del año dos mil siete, dictado en el expediente laboral número H-748/III/2007, que obra a fojas de la 41 a la 44 de autos, con valor indiciario, se advierte que la información que el

sujeto obligado remite a la promovente es con motivo del acuerdo de voluntades celebrado entre el Sindicato Democrático Estatal de los Trabajadores de Sistemas Operadores de Agua, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, (SIDETAV) y el sujeto obligado, con fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, ante la H. Junta Especial número tres, Departamento Conflictos Colectivos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y dentro de los autos del expediente H-748/III/2007; pero en forma alguna se aprecia que con dicho oficio, el sujeto obligado este dando respuesta a la solicitud de información que le formulará la recurrente, porque carece de una afirmación en ese sentido, de ahí que este Consejo General omite pronunciarse respecto de la información contenida en el citado oficio, toda vez que la competencia del instituto estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 67 fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; pero en forma alguna puede resolver respecto del cumplimiento de acuerdos de carácter laboral celebrados entre las partes ya que ello es competencia de la autoridad laboral y no de este Consejo General.

En ese sentido, no le asiste razón a la recurrente para alegar, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que la información que con fecha quince de noviembre del año dos mil siete proporcionó el sujeto obligado fue en forma incompleta, porque de la lectura del citado oficio se advierte que la información se proporcionó en atención a un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes de carácter laboral y no en atención a la solicitud de información formulada.

No obstante lo anterior y tomando en consideración que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, o mejorar aquellos planteados de manera incompleta; tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y admiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada, por lo que en suplencia de la queja, causa agravio a la promovente el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, dentro del término de Ley, por lo que vulnera su derecho de acceso a la información pública, agravio que sin duda resulta fundado puesto que la Unidad de Acceso del sujeto obligado violó en perjuicio del promovente el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no haber dado respuesta a la solicitud de información de veinticinco de octubre de dos mil siete, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la citada solicitud.

Sin embargo, cabe mencionar que con fecha diez de diciembre del año dos mil siete, la Unidad de Acceso del sujeto obligado da respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información formulada por la promovente, mediante oficio U.A.I.P.-281/2007 de la misma fecha, según se aprecia de la documental pública ofrecida como prueba por el sujeto obligado, que obra a foja 81 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de la materia, en el citado oficio, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, señala que remite a la promovente, la plantilla de personal, el organigrama, las percepciones salariales y el manual de organización.

Del contenido de la documental pública en comento, se aprecia una leyenda escrita a puño y letra con tinta negra que literalmente señala:

Bajo protesta falta nombramientos y puestos 10/12/07

En este orden de ideas, al haber dado respuesta a la solicitud de información formulada por la promovente en forma extemporánea, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición de la recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, por una parte tenemos que en la documental pública ofrecida por la recurrente y que obra a foja 81 de autos, el sujeto obligado señala que en atención al oficio SIDETAV/286/07, remite a -----, en su carácter de Secretaria General del SIDETAV, la plantilla de personal, el organigrama, las percepciones salariales y el manual de organización; por lo que en atención a dicha documental, es pertinente precisar cuál fue la información solicitada por la promovente en fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, y al respecto tenemos que exactamente pide:

- a). Plantilla de todo el personal que labora en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, entendiéndose, Oficinas Centrales y Organismos Operadores dependientes de ésta;
- b). Organigrama en el que se detallen todos y cada uno de los puestos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (Oficinas centrales);
- c). Nóminas mediante las cuales estén consideradas todas las percepciones salariales con que se remunera a todo el personal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (Oficinas Centrales) y;
- d). Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), Oficinas Centrales.

Del análisis de la prueba documental visible a foja 81 de autos, se desprende que el sujeto obligado entregó a la promovente, el organigrama y el manual de organización de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, información que además se encuentra publicada en el sitio web www.caev.gob.mx, proporcionado por el sujeto obligado, tal y como quedo precisado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, por lo que respecto de dicha información, este Consejo General tiene por cumplida la solicitud de información, dado

que además de encontrarse publicada en el portal de internet, fue entregada a la promovente el diez de diciembre de dos mil siete, según consta en el sello de recibido que obra en el oficio U.A.I.P.-281/2007 a foja 81 de autos, máxime que la promovente omite recurrir su entrega.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos en forma alguna se desprende que el sujeto obligado haya entregado a la promovente las nominas completas en las que estén consideradas todas las percepciones salariales del personal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, incluyendo oficinas centrales, pues con independencia de que en el oficio U.A.I.P.-281/2007 de diez de diciembre de dos mil siete, que corre agregado foja 81 de autos, el sujeto obligado señale que pone a disposición de la promovente las percepciones salariales, la recurrente al formular sus alegatos, mismos que obran a foja 80 de autos, se duele de que las nominas solicitadas fueron entregadas en forma incompleta, circunstancia que no fue desvirtuada por el sujeto obligado en la secuela procesal, por lo que ante tal situación resulta evidente que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz omitió entregar a la promovente en forma completa la información descrita en el punto tres de su solicitud de información.

Por cuanto hace a la plantilla de personal requerida por la promovente en el punto uno de su solicitud de información, que obra a foja dos de autos, tenemos que, tal y como se menciona con anterioridad, en el oficio U.A.I.P.-281/2007 signado por el sujeto obligado, y por medio del cual da respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, obra una leyenda escrita a puño y letra con tinta negra en la que se hace constar que el sujeto obligado omitió entregar nombramientos y puestos, leyenda que no fue objetada por las partes, y de la que se desprende que existe inconformidad por parte de la recurrente al recibir la información concerniente a la plantilla de personal, toda vez que es en la plantilla de personal donde se deben especificar los puestos, el número de personas que los ocupan, haciendo el desglose por niveles, señalando además el número total de las plazas que conforman la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, especificando el personal que se encuentra contratado por honorarios así como las vacantes por cada unidad administrativa, en términos de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia; por lo que, si la promovente al recibir la información se duele de que falta especificar nombramientos y puestos, es evidente que la información relativa a la plantilla de personal fue proporcionada en forma incompleta, máxime que de autos no se advierte que con posterioridad al diez de diciembre de dos mil siete se haya entregado a la promovente la información que nos ocupa y que la recurrente se haya dado por satisfecha respecto de dicha información.

En este orden de ideas, el sujeto obligado violó en perjuicio de la recurrente el contenido de los artículos 4.1, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la información proporcionada en forma extemporánea, se entregó incompleta, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así las cosas, supliendo la deficiencia de la queja, toda vez que la promovente omite especificar cuál es la información que le fue

entregada en forma incompleta y en qué fecha; causa agravio a la recurrente el hecho de que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, el diez de diciembre de dos mil siete, al dar respuesta a su solicitud de información en forma extemporánea, omite entregar las nóminas completas en las que estén consideradas todas las percepciones salariales del personal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, incluyendo oficinas centrales, así como la plantilla de todo el personal que labora para el sujeto obligado, entendiéndose, Oficinas Centrales y Organismos Operadores dependientes de ésta; agravio que resulta fundado porque del material probatorio que obra en autos se acreditó que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, omitió dar respuesta a la promovente dentro del plazo legal previsto, y a pesar de haber dado respuesta a la solicitud de información en forma extemporánea, la información entregada resulta incompleta.

Al resultar fundado el agravio, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, entregar a -----, las nóminas completas en las que estén consideradas todas las percepciones salariales del personal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, incluyendo oficinas centrales, así como la plantilla de todo el personal que labora en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, entendiéndose oficinas centrales y organismos operadores dependientes de ésta, información que se deberá entregar con apego a lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia.

Cabe señalar que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, mediante escrito de siete de diciembre de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, según se aprecia del sello de recibido que aparece estampado en el ocurso, expone que, los documentos solicitados, se entregarán nuevamente a la promovente en su domicilio legal y que se dejarán a la vista de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al momento de la celebración de la audiencia correspondiente y particularmente señala:

- 1.- **Plantilla de personal.** ... se pondrán a la vista de la parte solicitante, la plantilla de personal de las Oficinas Centrales de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, así como de los Organismos Operadores.
- 2.- **Organigrama.** Este se pone a la vista,...se encuentra publicado en la página web de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en el sitio www.caev.gob.mx...
- 3.- **Nóminas Completas.** ...este documento se pone a la vista, conteniendo los siguientes elementos: **1).**- Puestos de todos y cada uno de los cargos que existen en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y **2).**- Percepciones salariales, correspondientes a los cargos, tanto del personal de confianza, como sindicalizados...
- 4.- **Manual de Organización.**- Este se pone a la vista; consta de 151 fojas, se hace la aclaración, que dicho documento se encuentra en la página web, de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz...

De la transcripción anterior tenemos que, el sujeto obligado arguye que parte de la información que la promovente solicitó, se encuentra publicada en la página web de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, como es el organigrama y el manual de organización, aseveración que fue corroborada por este Consejo General al navegar por el sitio web antes referido, tal y como quedó precisado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución al analizar las

causales de improcedencia y sobreseimiento; pero además, de la prueba documental pública que obra agregada a foja 81 de autos y que ha sido valorada por este Consejo General, se llega a la convicción de que el sujeto obligado entregó a la promovente tanto el organigrama como el manual de organización bajo el cual opera la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por así desprenderse de la lectura de la prueba que nos ocupa y del sello de recibido que obra en la misma, por lo que en efecto, el sujeto obligado entregó a la promovente en forma extemporánea, parte de la información solicitada, sin embargo, ello no lo exime de la obligación de atender las solicitudes de información dentro de los plazos fijados en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, resultan inatendibles las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, forma parte del pliego de peticiones de las cuales la promovente se dio por satisfecha y se desistió en el juicio laboral número H-748/III/2007, porque con independencia de que la información solicitada forme parte de un pliego de peticiones en un juicio laboral, la misma fue solicitada al sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además la naturaleza de la información que la promovente solicitó es pública, y por ende la Comisión del Agua del Estado de Veracruz está obligada a proporcionarla a los solicitantes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e inclusive a mantenerla publicada en su página web o portal de internet.

Así mismo, con la documental pública que obra a foja 70 de autos, consistente en copia certificada del nombramiento realizado por Yolanda del C. Gutiérrez Carlín, en su carácter de Directora General de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, a, Ana Bertha García Bielma, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que tiene pleno valor probatorio en atención a los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de la materia, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información queda enterado de la instalación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a las documentales ofrecidas como prueba por la recurrente, consistentes en: Impresión de información contenida en los portales de internet del Sistema de Agua de la ciudad de México, Comisión Estatal del Agua de Jalisco y Comisión del Agua del Estado de México, que obra a fojas de la 4 a la 26 de autos y cuadernillo que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y el SIDETAV, mismo que corre agregado a fojas de la 49 a la 55 vuelta del expediente, este Consejo General estima que resulta intrascendente entrar al estudio de las citadas probanzas, porque en nada puede cambiar el sentido de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la

promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio que hace valer la recurrente, por lo que se modifica la respuesta que en forma extemporánea emite la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, el diez de diciembre del año dos mil siete, para el efecto de que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atienda la solicitud de acceso a la información formulada por la promovente en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente la información ordenada en el presente fallo con apego a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la ponga a su disposición en términos del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, informe al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico